
VENEZUELA

SERVICIO AUTONOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

(Decr. 1768 del 25/3/97)

RAFAEL CALDERA

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 12º del artículo 190 de la Constitución en concordancia con el numeral 5 del artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, el numeral 26 del artículo 28 y el artículo 68 de la Ley Orgánica de la Administración Central, conforme a lo previsto en el artículo 1º del Decreto N° 1.580 de fecha 13 de noviembre de 1986 en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la protección de los derechos de propiedad intelectual constituye un medio eficaz y apropiado para promover la creatividad, el desarrollo tecnológico, las inversiones extranjeras y el intercambio comercial,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de la Administración Central confiere al Ministerio de Industria y Comercio las competencias relacionadas con la propiedad intelectual,

CONSIDERANDO

Que la propiedad intelectual está constituida por la propiedad industrial y el derecho de autor como dos instituciones básicas que de manera conjunta protegen los resultados del esfuerzo creativo del hombre,

CONSIDERANDO

Que las leyes de la materia contemplan el cobro de tasas y derechos que permiten obtener ingresos para el autofinanciamiento de la gestión de los órganos competentes,

DECRETA

Artículo 1º: Se crea el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual sin personalidad jurídica, adscrito al Ministerio de Industria y Comercio, que comprenderá el Registro de la Propiedad Industrial y la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Justicia.

Artículo 2º: El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual dependerá jerárquicamente del Ministro de Industria y Comercio y funcionará como Oficina Receptora de Fondos Nacionales a los efectos de la recaudación de las tasas causadas por los servicios que preste.

Artículo 3º: Los Ingresos del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual serán los siguientes:

- 1.— Los aportes que se le asignen en la Ley de Presupuesto a través del Ministerio de Industria y Comercio.
- 2.— Las tasas y demás derechos causados por los servicios que preste.
- 3.— Los ingresos que se ocasionen por la venta del Boletín de la Propiedad Industrial y otras publicaciones, así como por la información y servicios requeridos por los usuarios.
- 4.— Los demás aportes que reciba por cualquier medio legal.

Los bienes y recursos adscritos a los Servicios Autónomos Registro de la Propiedad Industrial y Dirección Nacional de Derecho de Autor serán transferidos al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual.

Artículo 4º: Los ingresos que perciba el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual deberán orientarse en todo caso hacia el autofinanciamiento del Servicio y serán destinados tanto a los gastos operativos como a los gastos de inversión, de conformidad con la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y demás disposiciones relativas a la materia.

Artículo 5º: La administración de los recursos estará a cargo del Director General Sectorial de la Propiedad Intelectual, quien actuará por delegación del Ministro de Industria y Comercio.

El Director General de la Propiedad Intelectual deberá prestar caución suficiente a fin de garantizar la eficacia de su gestión.

Artículo 6º: El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual elaborará su Reglamento Interno, el Manual de Contabilidad y Procedimiento y las formas y comprobantes que utilizarán para el cobro de tasas y derechos, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha de su entrada en funcionamiento. Dichos instrumentos deberán ser aprobados mediante resolución dictada por el Ministro de Industria y Comercio y serán publicados en la Gaceta Oficial.

Antes de la puesta en vigencia del Manual de Contabilidad y Procedimiento y de las formas y comprobantes que se utilizarán para el cobro de tasas y derechos, deberá solicitarse la opinión en relación a estos instrumentos, de la Contraloría General de la República.

Artículo 7º: El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual entrará en funcionamiento en la oportunidad que determine por Resolución el Ministro de Industria y Comercio.

Artículo 8º: Al iniciar sus actividades el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual quedarán derogados el Decreto N° 2.661 de fecha 26 de noviembre de 1992, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.105 de fecha 03 de diciembre de 1992, la Resolución del Ministerio de Fomento N° 788 de fecha 15 de abril de 1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.194 de fecha 21 de abril de 1993 y la Resolución del Ministerio de Justicia N° 207 de fecha 16 de junio de 1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.757 de fecha 20 de julio de 1995.

Artículo 9º: Los Ministros de Industria y Comercio y de Justicia quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete. Año 186º de la Independencia y 138º de la Federación.

RAFAEL CALDERA

Refrendado:

El Ministro de Relaciones Interiores, JOSE GUILLERMO ANDUEZA

El Ministro de Relaciones Exteriores, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS

El Ministro de Hacienda, LUIS RAUL MATOS AZOCAS

El Ministro de la Defensa, PEDRO N. VALENCIA V.

El Encargado del Ministerio de Industria y Comercio, IVAN SANOJA MARTINEZ

El Ministro de Educación, ANTONIO LUIS CARDENAS

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social, JOSE FELIX OLETTA LOPEZ

El Ministro de Agricultura y Cría, RAUL ALEGRETT RUIZ

La Ministra de Trabajo, MARIA BERNARDONI DE GOVEA

El Ministro de Transporte y Comunicaciones, MOISES A. OROZCO GRATEROL

El Ministro de Justicia, HILARION CARDOZO ESTEVA

El Ministro de Energía y Minas, ERWIN JOSE ARRIETA V.

El Ministro de Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, ROBERTO MARTINEZ MONRO

El Ministro del Desarrollo Urbano, JULIO CESAR MARTI ESPINA

El Ministro de la Familia, CARLOS ALTIMARI GASPERI

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia, ASDRUBAL AGUIAR ARANGUREN

El Ministro de Estado, POMPEYO MARQUEZ MILLAN

El Ministro de Estado, FERNANDO LUIS EGAÑA

El Ministro de Estado, HERMANN LUIS SORIANO VALERY

La Ministra de Estado, MARIA DEL PILAR IRIBARREN DE ROMERO

El Ministro de Estado, TEODORO PETKOFF

El Ministro de Estado, SIMON GARCIA

El Ministro de Estado, CARLOS TABLANTE

El Ministro de Estado, JOSE MIGUEL UZCATEGUI